



CONSTANCIA: El proceso EJECUTIVO PRENDARIO, propuesto por BANCOLOMBIA, contra JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, fue recibido por competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), a través del correo institucional el 2 de 2021. Informo al señor Juez que en este Despacho se está tramitando proceso EJECUTIVO, propuesto por **TECNOLOGIA PLASTICA TECNOSA SAS**, contra **JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR**, radicación 76-020-40-89-001-2020-00008-00, en el que se encuentra embargado, secuestrado, rematado y adjudicado el **vehículo de placas HWP417**. Conforme a lo ordenado en el auto 445 de julio 10 de 2020, se dispuso de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, notificar a BANCOLOMBIA, con prenda sin tenencia sobre el mencionado automotor inscrita en la Oficina de Transito y Transportes de Pereira-Risaralda, vehículo de propiedad del demandado JUAN MIGUEL MURIEL SALAZA. El apoderado de la parte demandante TECNOLOGIA PLASTICA TECNOSA SAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificó a BANCOLOMBIA, según constancia, el 11 de agosto de 2020 a través del correo electrónico mediante el cual se envió el mensaje anexando copia de la demanda y del auto que cita al acreedor prendario.

De conformidad con el artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 de 2020. "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"

Fecha envío mensaje agosto 11 de 2020.
Corren 2 días hábiles. Agosto 12. 13 de 2020.

De conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, el Acreedor prendario BANCOLOMBIA contaba con veinte (20) días siguientes a su notificación personal para hacer valer la garantía prendaria así no fuera exigible en el proceso que se les citó o en proceso separado; sin embargo, dejó correr el término sin pronunciamiento alguno.

Corrieron los 20 días así: agosto 14, 18, 19, 20, 21, 2, 25, 26, 27, 28, 31, septiembre 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11 de 2020.

VENCIO: SEPTIEMBRE 11 DE 2020, a las 4:00PM.

En diligencia de remate de junio de 2021, se adjudicó el vehículo de placas HWP417, al mejor postor señor JULIO CESAR MARTINEZ GOMEZ.

ANEXO: Constancias y autos.

Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva ordenar.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria



PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
DEMANDADO: JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR
RADICADO: 76-020-40-89-001-2021-00109-00
TÍTULO: PAGARÉ
AUTO: 414

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Alcalá Valle, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Se recibe por competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), el proceso EJECUTIVO PRENDARIO, propuesto por BANCOLOMBIA, contra JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR.

Previo a decidir si se libra o no mandamiento de pago o no se tendrá en cuenta el informe secretarial que antecede puesto que mediante auto 445 de julio 10 de 2020, dictado dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por TECNOLOGIA PLASTICA TECNOSA SAS, contra JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, radicación 76-020-40-89-001-2020-00008-00, se dispuso de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, notificar a BANCOLOMBIA, quien tiene prenda sin tenencia en el vehículo de placas HWP417.

BANCOLOMBIA S.A. fue notificado de conformidad con el artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, término que venció el 11 de septiembre de 2020, a las 4:00PM, entidad que guardó silencio.

Como quiera que el vehículo de placas HWP417 se encontraba debidamente embargado, secuestrado y avaluado, mediante auto 295 de abril 20 de 2021, este Despacho señaló fecha para diligencia de remate que se practicó con el cumplimiento de los artículos 448 y siguientes del C. G. del P., el 2 de junio de 2021, siendo adjudicado, al mejor oferente, señor JULIO CESAR MARTINEZ GOMEZ; por consiguiente, se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 455 del C.G.P., que ordena: Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá: **1. La cancelación de los gravámenes prendarios...que afecten al bien objeto de remate.**

En consecuencia y como quiera que la medida cautelar basada en la garantía prendaria sobre vehículo de placas HWP417, a favor de BANCOLOMBIA, fue presentada fuera de término legal de los 20 días antes anotados, no se accederá a la misma; sin embargo, como fue allegado con la demanda título valor que presta mérito ejecutivo, se procederá a librar mandamiento con base en el pagaré adjunto con la demanda negando, se reitera las medidas de embargo y secuestro sobre el mencionado rodante.

En efecto, observa el Despacho que el Pagaré base del recaudo ejecutivo constituye título valor comercial el cual presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 431 y 440 Ibídem, en armonía con los artículos 621, 709 y ss., del Código de Comercio, por cuanto se trata de un título aceptado por el deudor que permite determinar sin dubitación alguna la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de unas cantidades de dinero.

A su vez, la demanda ejecutiva reúne los requisitos previstos en los artículos 82 a 95 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la misma obra.

En cuanto a la competencia por factor territorial este juzgado considera que es competente para conocer de este trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 28, numeral 1° del Código General del Proceso, toda vez que se trata de una demanda ejecutiva de menor cuantía.

En este orden de ideas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALA VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO DEL EJECUTIVO, propuesto por BANCOLOMBIA, contra JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, recibido por competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle).

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA, con base en el pagaré allegado con la demanda, a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra el señor JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE., (\$124.332. 512.00) por concepto de capital representado en el pagare N° 2252.

1.2. Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$10.924. 294.00), correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré y no pagados desde el 12 de agosto de 2020 hasta el 4 de diciembre de 2020.

1.3. Por los intereses moratorios desde el día de presentación de la demanda (Acta de Reparto abril 26 de 2021 Cartago), a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente ésta providencia al demandado, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar al acreedor conforme al numeral primero, o para que formulen las excepciones que se ajusten a derecho dentro de los diez (10) días que corren simultáneamente con los de pago. (arts. 431 y 442 Código General del Proceso).

Notifíquese en los términos que establece el artículo 8 de Decreto 806 de junio 4 de 2020, que modifico el artículo 291 del Código General del Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE DE DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placas HWP417, con fundamento en la prenda sin tenencia que fuera inscrita a favor de BANCOLOMBIA, teniendo en cuenta que en diligencia de remate que se practicó dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por TECNOLOGIA PLASTICA TECNOSA SAS, contra JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, radicación 76-020-40-89-001-2020-00008-00, el 2 de junio de 2021, fue adjudicado, al señor JULIO CESAR MARTINEZ GOMEZ y en consecuencia se ordenó la cancelación del gravamen prendario.

SEXTO: Téngase como dependientes judiciales a los abogados designado en el acápite VIII autorización dependencia judicial de la demanda, se les autoriza para revisar la demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios,

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Inhábiles: _____

ESTADO

En Estado No. 49 de junio 16 de 2021
Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 414 de junio 15 de 2021
Visible a folio _____ cuaderno _____
EJECUTORIA: junio 17, 18, 21 de 2021



DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL
PROMISCOU DE LA CIUDAD DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e28ca6e5f5f5a6e6879960ade02f09606a9a3305561184c7e0e1414e5a102d

Documento generado en 15/06/2021 03:26:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**